

UNA VÍA ALTERNATIVA A LA FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: EL *CROWDFUNDING*

AN ALTERNATIVE ROUTE TO THE FINANCING OF POLITICAL PARTIES: THE CROWDFUNDING

José RUIZ ESPINOSA*

RESUMEN: La economía colaborativa está rompiendo los modelos tradicionales de negocio en multitud de sectores, los partidos políticos también han acudido a ésta nueva forma de captación de recursos económicos, esto es, el *crowdfunding* o financiación participativa. Por ello, es oportuno analizar la normativa de financiación de partidos políticos en relación a esta nueva forma de captación fondos. Tras los diversos escándalos de financiación de los partidos políticos en los últimos años, el legislador español ha realizado diversas reformas legislativas destinadas a evitar la financiación ilegal. Ante la desafección de los votantes y la falta de transparencia de la financiación privada respecto a los partidos políticos, quizás el *crowdfunding* contribuya a dotar de más transparencia y a crear un vínculo más sólido con su electorado.

PALABRAS CLAVE: Partidos políticos; Economía colaborativa; Crowdfunding; financiación; plataforma.

ABSTRACT: The collaborative economy is breaking traditional business models in many sectors. In this sense, the political parties have also resorted to this new way of capturing economic resources, that is, *crowdfunding* or participatory financing. After the various financing scandals of the political parties in recent years, the Spanish legislator has made various legislative reforms aimed at preventing illegal financing. Mainly of the Organic Law of Financing of Parties (LOFFP) and the Criminal Code itself. Given the disaffection of voters and the lack of transparency of private financing with respect to political parties, perhaps crowdfunding contributes to providing more transparency and creating a stronger bond with their electorate.

KEYWORDS: Political parties; Collaborative economy; crowdfunding; financing; marketplace.

*José Ruiz Espinosa, Doctor en Derecho por la Universidad Católica San Antonio de Murcia, profesor en Derecho mercantil en la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa UCAM, Profesor del Máster de MBA y Miembro de la Comisión de Reconocimientos y Transferencia de Créditos. Contacto: <jrespinosa@ucam.edu>. Fecha de recepción: 8 de noviembre de 2017. Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2017.

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo trata de analizar el *crowdfunding* o financiación colectiva como captación de recursos económicos aplicado a los partidos políticos. El objetivo es delimitar el marco normativo de esta nueva forma de financiación, como parte de la *economía colaborativa* o *economía bajo demanda*. De sus ventajas e inconvenientes, en un mundo en el que la tecnología e internet juegan un papel cada vez más decisivo en la formación de la opinión de voto. En la actualidad vivimos en la cultura a la que Mark Zuckerberg creador de Facebook se refirió como, “move fast and break things”, “muévete rápido y rompe las cosas”, “se debe construir algo rápidamente y probar los límites de lo que se puede hacer”. Donde “crear grandes cosas significa tomar riesgos” y que “si nunca rompes nada, probablemente no te estás moviendo lo suficientemente rápido”.¹

El sostenimiento financiero de los partidos políticos es esencial para garantizarla estabilidad del sistema democrático. Por tanto, es preciso analizar estas nuevas formas de financiación de los partidos políticos, y del cumplimiento de la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos (en adelante LOFPP). Todo ello, en cumplimiento de requisitos de transparencia y rendición de cuentas, con el propósito de evitar la corrupción.

La “economía colaborativa” *sharing* o *collaborative economy* es un novedoso sistema de intercambio de bienes y servicios iniciado hace pocos años, mediante la utilización de internet. De esta forma, la información llega en tiempo real a todos de los usuarios

¹ THIEL, Peter, “Zero to one: notes on startups, or how to build the future 2-3. Successful people find value in unexpected places, and they do this by thinking about business from first principles instead of formulas”, Facebook, 2014, Disponible en: <<https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/1326801/000119312512034517/d287954ds1.htm#t>>, (Consultado el 22 de noviembre de 2017), Carta de MARK ZUCKERBERG “Facebook was not originally created to be a company. It was built to accomplish a social mission to make the world more open and connected”.

con una importante reducción de los costes de transacción.² No obstante, parece que el término *economía colaborativa* está siendo sustituido en algunos casos por *peer-to-peer*, *gib economy*, *on demand economy*, plataformas o simplemente *market places*.³ En los últimos años, la *economía colaborativa* ha generado una nueva forma de relacionarse y captar fondos para financiar proyectos, algo que no debe sorprender. Ya en el año 1884 el escritor estadounidense de origen húngaro, Joseph PULITZER organizó a través del *New York Times*, una campaña de *crowdfunding* para construir el pedestal para la Estatua de la Libertad. Así, más de 125.000 ciudadanos participaron en el proyecto y cinco meses después logró recaudar 100.000 dólares de la época⁴. En este sentido, el Congreso de los EE. UU aprobó el 5 de abril de 2012, la *Jump start Our Business Startups*,⁵ conocida como Ley JOBS, con la que se regulaban este tipo de actividades. En España, la primera regulación sobre el *crowdfunding* financiero es la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial (en adelante LFFE).⁶

Hoy en día, existen multitud de campañas de *crowdfunding* exitosas, entre otras, la del expresidente de EE. UU, Barack Obama, que logró recaudar en 2012 más de 600 millones de dólares provenientes de una cifra superior a los 3,5 millones de donantes, entre los que el 90% aportó menos de 200 dólares.

² La falta de información de los usuarios provoca un incremento de los costes de operaciones económicas, ver en COASE, Ronald, "The nature of the firm", *Económica JSTOR*, vol. 4, núm. 16, 1937, pp. 386-405.

³ KESSLER, Sarah, "The «Sharing Economy Is Dead, and We Killed It, fast company", Disponible en: <<http://www.fastcompany.com/3050775/the-sharing-economy-is-dead-and-we-killed-it>>, (Consultado el 21 de noviembre de 2017).

⁴ COMAS, Juan M., "Crowdfunding o cómo convertirse en mecenas a través de Internet", *Sección Instrumentos financieros*, Wolters Kluwer, núm. 347, 2017, epígrafe I La Ley digital, (Consultado el 24 de noviembre de 2017).

⁵ Jumpstart Our Business Startups (JOBS) Act, Disponible en: <<https://www.sec.gov/spotlight/jobs-act.shtml>>.

⁶ España. Ley de Financiación de Fomento de la Financiación Empresarial de 27 de abril de 2015, *Boletín Oficial de Estado*, de 28 abril 2015.

II. ANTECEDENTES

La financiación de los partidos políticos en España está regulada, (tras sucesivas reformas), por la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, LOFPP. Con la que se ha continuado el objetivo de la derogada Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, que era garantizar una subvención anual a los partidos no condicionada, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Posteriormente en el año 2012 se modificó LOFPP⁷, introduciéndose la obligación de éstos, de notificar al Tribunal de Cuentas⁸ las donaciones recibidas superiores a 50.000 euros y las de bienes inmuebles, así como todos los acuerdos a los que lleguen con entidades financieras respecto a las condiciones de su deuda⁹. En caso de incumplimiento, el Tribunal de Cuentas incoaría el procedimiento sancionador administrativo. No obstante, como consecuencia de la escasa eficacia de dichas reformas realizadas, y tras numerosos casos de corrupción en España, se propició la modificación del código penal, mediante Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, la cual adolece de defectos formales y de fondo, ya que se ha legislado sin tener una idea clara de lo que interesa proteger y de que conductas deben evitarse.¹⁰

De forma simultánea a la reforma del código penal, el legislador español volvió a modificar la LOFPP, a través de la Ley de Financiación de Partidos Políticos 3/2015 de 30 de marzo. Dicha

⁷ Ley Orgánica 5/2012, de 22 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, *Boletín Oficial de Estado*, Nº. 255, de 23 de octubre de 2012, pp. 74785 a 74793.

⁸ Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público, *ex art.* 136 Constitución Española.

⁹ Exposición de Motivos. Ley Orgánica 5/2012, de 22 de octubre, *Boletín Oficial del Estado*, de 23 de octubre de 2012, núm. 255, pp. 74785 a 74793.

¹⁰ OLAIZOLA NOGALES, Inés, “El delito de financiación ilegal de partidos políticos en la reforma del Código penal”, *Diario la Ley*, núm. 8516, 2015, epígrafe III (consultado el 29 de noviembre de 2017).

norma, establece un mayor rigor en las donaciones, acota el concepto de donación a un partido político y hace referencia en art. 4 h) Ley 3/2015 la recepción de fondos mediante mecanismos de financiación participativa.

La financiación de los partidos parte de un modelo que presenta una serie de problemas de los que se pueden destacar los tres siguientes. En primer lugar, la imposibilidad de permitir la igualdad de oportunidades en la competición electoral, ya que la financiación pública se reparte con unos criterios excesivamente proteccionistas del *statu quo* del sistema de partidos. En segundo lugar, el descrédito hacia la financiación privada, carente de rigor y claridad que fortalezca la relación entre los ciudadanos y la ciudadanía (*vid. infra. II* la gestión colaborativa *collaborative governance*¹¹ pueda contribuir a reforzar esta situación). En último lugar, la falta de transparencia, sin soslayar el riguroso cumplimiento de la Ley, como medio a disposición de los ciudadanos para recibir una información veraz sobre el origen de los recursos.¹²

II. CONCEPTO DE CROWDFUNDING

El *crowdfunding* es un sistema de financiación que conecta directamente a aquellos que puedan dar, prestar o invertir dinero con aquellos que necesitan financiación para un determinado proyecto a través del uso del internet.¹³ El solicitante de fondos da a conocer su proyecto y determina su pretensión y solicita la

¹¹ CRIADO, J. Ignacio. “Las administraciones públicas en la era del gobierno abierto. Gobernanza inteligente para un cambio de paradigma en la gestión pública», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 173, 2016, pp. 245-275. Disponible en: <<http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.173.07>>.

¹² SÁNCHEZ MUÑOZ, Óscar, “Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos”, *Ars Iuris Salmanticensis*, AIS, 2015, vol. 3, núm. 2, pp. 217-218.

¹³ Comisión Europea, “Crowdfunding in the EU - Exploring the added value of potential EU action, el crowdfunding. Exploring the added value of potential

financiación en internet mediante una plataforma informática. Se ofrece así, la posibilidad de que terceros realicen aportaciones al proyecto descrito, en su caso, a cambio de una contrapartida. Generalmente, se establece un objetivo de financiación y un plazo límite para obtenerlo, y, en caso de no cumplirse dicho objetivo en el plazo establecido, se devolvería la financiación a los respectivos aportantes.¹⁴

El sistema de *crowdfunding* es simultáneamente un sistema de financiación y de contratación múltiple, se trata de personas privadas, no inversores profesionales, que aportan dinero a proyectos empresariales o en este caso aun partido político. Se trata de préstamos (o donaciones) celebrados mediante plataformas de economía colaborativa que destinan el dinero a determinadas iniciativas empresariales o no. Obviamente, se plantean dudas en cuanto a su regulación y naturaleza jurídica por las implicaciones que se infieren. Cómo garantizar el crédito de los inversores minoristas, y especialmente cuando se trata de personas que no operan profesionalmente en el mercado del crédito.¹⁵

Con el término anglosajón *crowdfunding* se hace referencia a una financiación multitudinaria y realizada a través de internet, traducido al español con expresiones como financiación en masa, colectiva o popular, micro-financiación, micro-financiación colectiva, micro-mecenazgo o bien, financiación participativa. Recientemente, se ha iniciado la gestión colaborativa *collaborative governance*, como una forma de toma de decisiones participativa

EU action”, Disponible en: <http://ec.europa.eu/finance/consultations/2013/crowdfunding/docs/consultation-document_en.pdf>.

¹⁴ ZHOU, Yushi, “La nueva regulación sobre la financiación participativa o crowdfunding en el proyecto de Ley, de 17 de octubre de 2014, de fomento de la financiación empresarial”, *Actualidad Jurídica*, núm. 39, 2015, p. 106. Disponible en: <<https://app.vlex.com/%20-%20sources/78>>.

¹⁵ CARRASCO PERERA, Ángel, “La financiación participativa a través de plataformas de “crowdfunding”, *Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha*, Disponible en: <<http://blog.uclm.es/cesco/files/2014/04/La-financiaci%C3%B3n-participativa-a-trav%C3%A9s-de-plataformas-de-crowdfunding.pdf>>.

que puede darse en ciudades, lo que podría forjar nuevas y firmes relaciones entre ciudadanos y la propia administración.¹⁶

III. ELEMENTOS PERSONALES

A) LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son asociaciones privadas (federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales) que cumplen una función pública básica en el sistema democrático, ya que son un medio de representación política y de formación de la voluntad popular.¹⁷ Según Bartolini el partido político lo constituye “un grupo de individuos que participan en elecciones competitivas con el fin de hacer acceder a sus candidatos a los cargos públicos representativos”.¹⁸

La Constitución Española en su título Preliminar, en art. 6 dispone: «partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. La propia LOFPP establece la forma en que legalmente éstos deben atender sus necesidades inherentes

¹⁶ STOKES, K. & CLARENCE, E. & ANDERSON, I. *Making sense of the UK collaborative economy*, Nesta, 2014, p. 11. También se impulsa un nuevo paradigma en la gestión pública denominado gobernanza inteligente *smart governance* en CRIADO, J. Ignacio, “Las administraciones públicas en la era del gobierno abierto. Gobernanza inteligente”, *op. cit.*, p. 145.

¹⁷ Exposición de motivos de Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, *Boletín Oficial de Estado*, de 05 de julio de 2007, núm. 160.

¹⁸ BARTOLINI, Stefano, “Partidos y sistemas de partidos”, en PASQUINO, Gianfranco y BARTOLINI, Stefano, *Manual de Ciencia Política*, Alianza Universidad, Madrid, 1988, pp. 217-264.

a su naturaleza.¹⁹ Todo ello, para cumplir la función que tienen atribuida, y la forma de cómo deben percibir los recursos necesarios para alcanzar el fin constitucional.²⁰

En una operación de *crowdfunding* el partido lanzaría una campaña para buscar apoyo, con una idea al servicio de los ciudadanos mediante una campaña de *marketing* y comunicación de su proyecto para conseguir financiación.²¹

B) PLATAFORMAS DE FINANCIACIÓN COLECTIVA

Es posible que la plataforma se limite a hacer simplemente de intermediario digital, poniendo en contacto a los donantes o prestamistas con los partidos y facilitando la colaboración entre ellos²². Hay una multitud de personas que participa económicamente para que ese proyecto político se materialice (el contribuyente o inversor votante). La plataforma entra en juego toda vez que el promotor publica la campaña y recauda los fondos a través de un prestador de servicio de comunicación, depositado en ocasiones en una cuenta bancaria mediante un contrato de depósito o *escrow*.²³

¹⁹ TERUEL RODRÍGUEZ, Juan y BÉRTOA CASAL, Fernando, “La financiación pública de los partidos políticos: España en perspectiva comparada”, *Presupuesto y Gasto Público*, vol. 82, 2016, pp. 159-178.

²⁰ MUÑOZ CUESTA, Francisco Javier, “Delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, *Revista Aranzadi Doctrinal, parte Tribuna*, núm. 5, 2015. Insignis digital epígrafe I (consultado el 29 de noviembre de 2017).

²¹ GRACIA LABARTA, Carolina, “Presente y futuro del crowdfunding como fuente de financiación de proyectos empresariales”, *Revista Española de Capital Riesgo*, núm. 1, 2014, p. 5.

²² ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía, “Aproximación jurídica a la economía colaborativa: diferentes realidades”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 66, 2016, pp. 13-73.

²³ El contrato de fideicomiso en inglés *escrow*, (también denominados como *cuentas en depósito restringidas*, *cuentas de provisión*, *impound accounts*, o *cuentas de garantía bloqueadas*) “figura originaria del Derecho angloamericano que suele ser traducida con referencia genérica a la idea o noción de depósito, se

C) LOS CONTRIBUYENTES O INVERSORES

Los contribuyentes o inversores comprometen la participación económica mediante la plataforma, pero, por lo general, la participación comprometida no se retira de sus fondos hasta que se obtiene el objetivo de financiación solicitado. En cuanto a la obtención de la contrapartida acordada a cambio de la participación económica, tanto el promotor como el contribuyente o el inversor se deben someter a lo pactado en los contratos celebrados por vía electrónica en y con las plataformas.²⁴

IV. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL CROWDFUNDING

El *crowdfunding* se puede aplicar de diversas formas, por un lado, está el *crowdfunding* cultural, donde los donantes tienen una finalidad sentimental o la mera liberalidad. Mientras que el *crowdfunding* financiero se trata de un préstamo de carácter oneroso.

A) CROWDFUNDING FINANCIERO

En el caso del crowdfunding financiero el inversor espera una remuneración mediante interés o participación en sociedades de capital, cuya regulación se da en la Ley de Fomento de la Financiación empresarial (arts. 46-93 LFFE). No obstante, la doctrina

está desarrollando en una inicial fase de marcada atipicidad con modalidades y aplicaciones muy variadas y diferenciables en los ámbitos en los que incide, casos, entre otros, de la propiedad intelectual y el sector informático (el denominando escrow informático o escrow de software), del desarrollo de la denominada nueva economía, instrumentalizando los pagos de las compraventas realizadas a través de internet”, Sentencia del Tribunal Supremo de 24 octubre de 2014 (RJ 2014, 583) FJ 2º.

²⁴ GRACIA LABARTA, Carolina, “Presente y futuro del crowdfunding como fuente de financiación de proyectos empresariales”, *op. cit.*, p. 6.

ha criticado la excesiva burocracia e instan a su revisión.²⁵ La plataforma de financiación participativa debe cumplir una serie de requisitos de información y de control del acceso al mercado. Su naturaleza es asimilable a un espacio *web* (art. 46 LFFE) y no propiamente una sociedad de capital en sí misma.²⁶

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico (en adelante, la LSSI) regulan la prestación de servicios de la información, esto es, la contratación por vía electrónica en lo referente a las obligaciones de los prestadores de servicios. En este caso, las plataformas prestan sus servicios como intermediarios en la transmisión de contenidos por internet. Las comunicaciones por vía electrónica, la información anterior y posterior a la celebración de contratos electrónicos, las condiciones relativas a su validez y eficacia.²⁷ Sin perjuicio de que en el futuro se regule el *crowdfunding* con una norma específica, la LSSI es esencial para entender el entorno jurídico que rodea esta práctica comercial y financiera.²⁸

B) CROWDFUNDING NO FINANCIERO

Se trata de una *economía colaborativa* donde se persiguen proyectos culturales en los que se destacan los elementos emocionales, que podría encajar con las campañas promovidas por los partidos políticos. Así, el art. 46.2 LFFE excluye en la aplicación de dicha

²⁵ GALACHO ABOLAFIO, Antonio Francisco, “Crowdfunding y shadow banking: plataformas de financiación participativa (PFPS) y la protección de los inversores”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 145, 2017, epígrafe VII. Insignia digital (consultado el 29 de noviembre de 2017).

²⁶ DE LA VEGA, Fernando, “Diversidad jurídica del tratamiento del Crowdfunding”, *Revista Lex mercatoria. Doctrina praxis y Legislación*, núm. 5, 2017, pp.123-124.

²⁷ Esta Ley incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva de Comercio Electrónico Directiva 2000/31/CE.

²⁸ GRACIA LABARTA, Carolina, “Presente y futuro del crowdfunding como fuente de financiación de proyectos empresariales”, *op. cit.*, p. 11.

ley las donaciones; la venta de bienes y servicios; o los préstamos sin intereses. No obstante, la existencia de una mínima contraprestación del promotor no se entendería como *crowdfunding* financiero.²⁹

Realmente el *crowdfunding* cultural plantea diversas cuestiones como es calificación de la relación negocial³⁰ y otras de naturaleza competencial en el mercado (Ley de competencia desleal y *antitrust*), además de los retos que el desarrollo de la economía digital planteara en el futuro.³¹ La figura que más se le asemeja es la donación remuneratoria mediante intermediario en internet.³²

V. CONCLUSIONES

El término de economía colaborativa aplicado al *crowdfunding* financiero quizás no sea del todo acertado, ya que en éste subyace un interés de rédito económico. Quizás sea más adecuado definir este tipo de iniciativas como economía de plataforma o bajo demanda. Por el contrario, el *crowdfunding* no financiero en cuanto a aportación finalista cuya causa es la mera liberalidad, aplicado a los partidos políticos, encaja mejor en el concepto de *economía colaborativa*.

²⁹ DE LA VEGA, Fernando, "Diversidad jurídica del tratamiento del Crowdfunding", *op. cit.*, pp.123-124.

³⁰ Así, procede al análisis de la estructura contractual del crowdfunding respecto a las figuras clásicas en el Derecho español GIMENO RIBES, Miguel, "Aproximación a la naturaleza jurídica del Crowdfunding", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 291, 2014, pp. 451- 490.

³¹ EZRACHI, Ariel y STUCKE, Maurice E., "Artificial Intelligence & Collusion: When Computers Inhibit Competition", *Oxford Legal Studies Research*, núm. 18, 2015; *University of Tennessee Legal Studies Research*, núm. 267. Disponible en: <<https://ssrn.com/abstract=2591874>>, (consultado el 27 de noviembre de 2017).

³² DE LA VEGA, Fernando, "Diversidad jurídica del tratamiento del Crowdfunding", *op. cit.*, p. 128.

El *crowdfunding* en los partidos políticos (con las debidas garantías), quizás contribuya a resolver la falta de igualdad de oportunidades en la competición electoral. Además, ante la falta de credibilidad de la financiación privada, carente de rigor y claridad, la financiación participativa permita fortalecer la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos (*collaborative governance*).

Ante la falta de transparencia de las propuestas planteadas a los ciudadanos por los partidos políticos mediante los sistemas tradicionales, se abre la posibilidad de que, mediante *crowdfunding*, los ciudadanos controlen el grado de cumplimiento de dichas propuestas. Se puede cohonestar el hecho de que el *crowdfunding* puede ser un medio de financiación y simultáneamente de información de cara a la formación de la intención del voto.

En sentido amplio, todas las iniciativas de *crowdfunding* están reguladas, por un lado, por la Ley 34/2002 de LSSICE, (con base en la Directiva 2001/31/CE). Y por otro, aquellas normas que le corresponda a cada proyecto según su naturaleza, y las normas del derecho de competencia en su caso. Así, el *crowdfunding* financiero está regulado por Ley de Fomento de la Financiación empresarial (arts. 46-93 LFFE), la cual presenta un exceso de burocracia que hace difícil su desarrollo y quizás en el futuro precise su simplificación.

La donación realizada mediante plataformas participativas no se entenderá regulada por Ley de Fomento de la Financiación Empresarial, ya que ésta, la excluye en su art. 46.2 a) LFFE. Se infiere de ello, que los partidos políticos podrán captar recursos en cumplimiento de la Ley de Financiación de Partidos Políticos cuyo límite es de 50.000 euros anuales aportado por una única persona y dicha donación no podrá ser anónima (art. 5.1 b) LOFPP).

Tras las últimas reformas legislativas de la financiación de partidos políticos, la LOFPP y permite un mayor control a las donaciones. Además, se hace referencia a la recepción de fondos mediante mecanismos de financiación participativa en art. 4 h) Ley 3/2015, aunque no lo desarrolla.

La reforma realizada mediante Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo del código penal, adolece algunos defectos formales y de fondo. Se ha legislado sin tener una idea clara de lo que interesa proteger y de las conductas deben evitarse.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía, “Aproximación jurídica a la economía colaborativa: diferentes realidades”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 66, 2016, pp. 13-73.
- BARTOLINI, Stefano, «Partidos y sistemas de partidos», en Gianfranco Pasquino Y Stefano Bartolini, *Manual de Ciencia Política*, Alianza Universidad, Madrid, 1988, pp. 217-264.
- CARRASCO PERERA, Ángel, “La financiación participativa a través de plataformas de “crowdfunding””, *Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha*, Disponible en: <<http://blog.uclm.es/cesco/files/2014/04/La-financiaci%C3%B3n-participativa-a-trav%C3%A9s-de-plataformas-de-crowdfunding.pdf>>.
- COASE, Ronald, “The nature of the firm”, *Económica JSTOR*, vol. 4, núm. 16, 1937, pp. 386-405.
- COMAS, Juan M., “Crowdfunding o cómo convertirse en mecenas a través de Internet”, *Sección Instrumentos financieros*, Wolters Kluwer, núm. 347, 2017, epígrafe I La Ley digital. (consultado el 24 de noviembre de 2017).
- CRiado, J. Ignacio, “Las administraciones públicas en la era del gobierno abierto. Gobernanza inteligente para un cambio de paradigma en la gestión pública”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 173, 2016, pp. 245-275. Disponible en: <<http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.173.07>>.
- DE LA VEGA, Fernando, “Diversidad jurídica del tratamiento del Crowdfunding”, *Revista Lex mercatoria. Doctrina praxis y Legislación*, núm. 5, 2017, pp. 123-124.

- EZRACHI, Ariel y STUCKE, Maurice E., “Artificial Intelligence & Collusion: When Computers Inhibit Competition”, *Oxford Legal Studies Research*, núm. 18, 2015, *University of Tennessee Legal Studies Research*, núm. 267. Disponible en: <<https://ssrn.com/abstract=2591874>>, (consultado el 27 de noviembre de 2017).
- GALACHO ABOLAFIO, Antonio Francisco, “Crowdfunding y shadow banking: plataformas de financiación participativa (PFPS) y la protección de los inversores”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 145, 2017, epígrafe VII. Insignis digital (consultado el 29 de noviembre de 2017).
- GIMENO RIBES, Miguel, “Aproximación a la naturaleza jurídica del Crowdfunding”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 291, 2014, pp. 451-490.
- GRACIA LABARTA, Carolina, “Presente y futuro del crowdfunding como fuente de financiación de proyectos empresariales”, *Revista Española de Capital Riesgo*, núm. 1, 2014, pp. 3-19.
- KESSLER, Sarah, “The sharing economy is dead, and we killed it, fast company”, Disponible en: <<http://www.fastcompany.com/3050775/the-sharing-economy-is-dead-and-we-killed-it>>. (consultado el 21 de noviembre de 2017).
- MUÑOZ CUESTA, Francisco Javier, “Delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, *Revista Aranzadi Doctrinal, parte Tribuna*, núm. 5, 2015. Insignis digital epígrafe I (consultado el 29 de noviembre de 2017).
- OLAIZOLA NOGALES, Inés, “El delito de financiación ilegal de partidos políticos en la reforma del Código penal”, *Diario la Ley*, núm. 8516, 2015, epígrafe III (consultado el 29 de noviembre de 2017).
- SÁNCHEZ MUÑOZ, Óscar, “Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 3, núm. 2, 2015, pp. 217-218.
- STOKES, K., y CLARENCE, E., y ANDERSON, L., *Making sense of the UK collaborative economy*, Nesta, 2014.

- TERUEL RODRÍGUEZ, Juan, y BÉRTOA CASAL, Fernando, “La financiación pública de los partidos políticos: España en perspectiva comparada”, *Presupuesto y Gasto Público*, vol. 82, 2016, pp. 159-178.
- THIEL, Peter, “Zero to one: notes on startups, or how to build the future 2-3. Successful people find value in unexpected places, and they do this by thinking about business from first principles instead of formulas”, Facebook, 2014, Disponible en: <<https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/1326801/000119312512034517/d287954ds1.htm#t>>.
- ZHOU, Yushi, “La nueva regulación sobre la financiación participativa o crowdfunding en el proyecto de Ley, de 17 de octubre de 2014, de fomento de la financiación empresarial”, *Actualidad Jurídica*, núm. 39, 2015, pp. 105-109.

